



Expediente: 056150343629 SCQ-131-0557-2024

Radicado: RE-01541-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 14/05/2024 Hora: 11:44:21 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0557 del 13 de marzo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro: *"están realizando un lago grande a través de una acequia, ocasionando contaminación de la fuente hídrica"*.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita al lugar de los hechos, el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El día 26 de marzo de 2024 se realizó una visita de inspección al establecimiento comercial denominado C.I. Sustratos S.A.S, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI No. 020-58069, vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, para dar atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0557-2024."

La visita fue atendida y acompañada por el señor Roberto Uribe, en calidad de representante legal de la empresa."



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @comare • comare • Cornare

La empresa C.I Sustratos S.A.S., se dedica principalmente a la producción de sustratos (medios de siembra) a base de cáscara de coco para cultivos hidropónicos y para el sector floricultor, además de la elaboración de materas, como subproducto; cuya actividad cuenta con los siguientes permisos ambientales otorgados por la Corporación.

Tabla 1. Permisos Ambientales C.I Sustratos S.A.S

Permiso Ambiental	Expediente	Resolución	Características
Concesión de aguas superficiales	056150221299	Resolución 131-0298-2015 del 19 de mayo del 2015	0,4 L/s para uso industrial de la Q. La Lajita
Vertimientos	056150421348	Resolución 131-0137-2018 del 09 de febrero del 2018	Disposición final de ARD al suelo
Emisiones Atmosféricas	056151331262	N.A.	Control y seguimiento a requerimientos en Auto No.AU-03381 del 04 de septiembre de 2023

En el recorrido de atención a la queja ambiental se evidencia la siguiente situación:

- a. En las coordenadas geográficas comprendidas entre 75°25'25.20"O 6°4'51.70"N y 75°25'25.51"O 6°4'52.82"N, se evidencia una excavación de un área superficial de aproximadamente 815 m2 y una profundidad de al menos 10 metros.

La excavación se realizó a cero (0) metros de la quebrada La Lajita, es decir, en su ronda hídrica, pues aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 teniendo en cuenta el ancho del cauce que no es mayor a un metro y las condiciones geomorfológicas, es de como mínimo 10 metros perpendiculares al canal principal a cada lado. La intervención en la zona de protección se realizó en una longitud aproximada de 10 metros paralelos al cauce entre las coordenadas geográficas 75°25'25.38"O 6°4'51.62"N y 75°25'25.02"O 6°4'51.78"N.

(...)

Se realizó disposición de tierra en la margen de la quebrada para la conformación de un Jarillón, lo cual, se encuentra aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 4 metros de altura y una tubería como salida de rebose de la excavación de unas 30 pulgadas de diámetro. Intervención que no cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, observando la caída de tierra al cauce, generando la obstrucción del flujo normal y su sedimentación evidenciando bancos de material en el lecho.

(...)

De acuerdo a lo manifestado por el señor Roberto Uribe, dicha excavación existía y a la fecha sólo estaba siendo adecuada e impermeabilizada con plástico; cuyo uso es como reservorio para el almacenamiento de aguas lluvias.

Sin embargo, realizando un análisis multitemporal mediante las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se identifica que, en la última imagen de febrero de 2024, en el sitio donde está ubicada la excavación, no

se encontraba un reservorio, lo que indica que la excavación es una intervención nueva.

(...)

- b. En el punto con coordenadas geográficas 75°25'25.38" 6°4'51.21", se evidencia una ocupación de cauce con una tubería en PVC de 32 pulgadas que canaliza el cauce de la quebrada unos 4 metros, en donde se conformó un lleno en un tramo aproximado de 5 metros en todo el canal principal.

Actividad que se está realizando según el señor Uribe para la adecuación del canal, pues antes existía un Jarillón que represaba el agua para la captación del recurso.

A la fecha se evidencia el cauce muy seco después de la intervención, pues por la época seca hay bajos niveles de caudal, encontrándose el lecho con bancos de sedimento, y el poco flujo de agua afectada por las obstrucciones con la tierra; pues para esta actividad hay total ausencia de medidas de manejo ambiental.

(...)

Para las intervenciones realizadas no se cuentan con permisos ambientales que avalen su construcción, lo cual pone en riesgo los terrenos aguas arriba y aguas abajo, por posibles inundaciones o formación de procesos erosivos".

CONCLUSIONES

"En atención a la queja ambiental SCQ-131-0557-2024, se identifica que en el establecimiento comercial denominado C.I. Sustratos S.A.S, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI No. 020-58069, vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, se están realizando intervenciones de cauce sobre la quebrada La Lajita sin el correspondiente permiso ambiental, que consisten en una excavación para un reservorio de aguas lluvias entre las coordenadas geográficas 75°25'25.20"O 6°4'51.70"N y 75°25'25.51"O 6°4'52.82"N con un área superficial de aproximadamente 815 m² y una profundidad de 10 metros y un Jarillón de una longitud de 10 metros paralelos al cauce a cero (0) metros que aumento la cota natural del terreno en al menos 4 metros de altura; intervenciones realizadas en la ronda hídrica o zona de protección. Así mismo, se realizó la canalización sobre el cauce de la fuente hídrica con tubería PVC de 32 pulgadas en un tramo de 4 metros en las coordenadas geográficas 75°25'25.38" 6°4'51.21", en donde se implementó un lleno en un tramo de aproximadamente 5 metros sobre todo el canal.

Las actividades se realizaron sin ningún tipo de medida ambiental que evitara la caída de material a la fuente hídrica, evidenciándose todo el lecho con bancos de sedimento, y afectando el flujo del agua después de la intervención de la canalización, puesto que no hay paso de caudal; posteriormente por el nivel freático hay presencia de flujo mínimo el cual se está obstruyendo por el material que se ha depositado en el cauce, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Intervenciones que alteraron la dinámica natural del ecosistema".



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

Que el día 28 de abril de 2024, se consultó la Ventanilla Única de Registro-VUR, frente al predio con FMI 020-58069, encontrando que se encuentra ACTIVO y su propietaria es la SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S., identificada con Nit 811.039.649-0. Lo anterior de acuerdo a la anotación N° 12 con fecha del 27 de febrero de 2024.

Que consultada el Registro Único Empresarial -RUES- el día 28 de abril de 2024, se encontró que la SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S., identificada con Nit 811.039.649-0, es representada legalmente por el señor JOSE ROBERTO URIBE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.840.

Que el día 29 de abril de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales que avalen las actividades evidenciadas en el predio con FMI 020-58069.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...).”



Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)".

Que el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberán contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a los linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)."

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apréhension preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02258 del 24 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE la actividad NO PERMITIDA consistente en la INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA LAJITA QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas comprendidas entre 75°25'25.20"O 6°4'51.70"N y 75°25'25.51"O 6°4'52.82"N, se realizó una excavación de un área superficial de aproximadamente 815 m² y una profundidad de al menos 10 metros. La excavación se realizó a cero (0) metros de la quebrada La Lajita, es decir, en su ronda hídrica. Además, se realizó disposición de tierra en la margen de la quebrada La Lajita para la conformación de un Jarillón, lo cual, se encuentra aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 4 metros de altura y una tubería como salida de rebose de la excavación de unas 30 pulgadas de diámetro, intervención que no cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, observando la caída de tierra al cauce, generando la obstrucción del flujo normal y su sedimentación, evidenciando bancos de material en el lecho de la quebrada. Actividad realizada en el predio con FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD consistente en la OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA LAJITA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024, se evidenció que en el punto con coordenadas geográficas 75°25'25.38" 6°4'51.21" se implementó una ocupación de cauce con una tubería en PVC de 32 pulgadas que canaliza el cauce de la quebrada La Lajita aproximadamente 4 metros, en donde se conformó un lleno en un tramo aproximado de 5 metros en todo el canal principal. A la fecha de la visita se evidenció el cauce muy seco después de la intervención, pues por la época seca hay bajos niveles de caudal, encontrándose el lecho con bancos de sedimento, y el poco flujo de agua afectada por las obstrucciones con la tierra; pues para esta actividad hay total ausencia de medidas de manejo ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.

Las presentes medidas se imponen a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S.**, identificada con Nit 811.039.649-0, representada legalmente por el señor **JOSE ROBERTO URIBE PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.840 (o quien haga sus veces) en su calidad de titular del inmueble.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar la actividad no permitida consistente en intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la quebrada La Lajita, con una excavación de un área superficial de aproximadamente 815 m2 y una profundidad de al menos 10 metros, excavación realizada a cero (0) metros de la Quebrada La Lajita en proximidades de las coordenadas comprendidas entre 75°25'25.38"O 6°4'51.62"N y 75°25'25.02"O 6°4'51.78"N. Actividad realizada en el predio con FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.
- Realizar la actividad no permitida consistente en intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la quebrada La Lajita, con la disposición de tierra en la margen de la quebrada para la conformación de un Jarillón, lo cual, se encuentra aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 4 metros de altura. Actividad realizada en el predio con FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

- Realizar una ocupación de cauce en la Quebrada La Lajita sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, en el punto con coordenadas geográficas 75°25'25.38" 6°4'51.21', con una tubería en PVC de 32 pulgadas que canaliza el cauce de la quebrada La Lajita aproximadamente 4 metros, en donde se conformó un lleno en un tramo aproximado de 5 metros en todo el canal principal. Actividad realizada en el predio con FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.
- Incurrir en la conducta prohibida consistente en sedimentar la Quebrada La Lajita, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental para la retención de material al realizarse la disposición de tierra para la conformación de un Jarillón y al realizar una ocupación de cauce de la citada fuente. Hechos que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S.**, identificada con Nit 811.039.649-0, representada legalmente por el señor **JOSE ROBERTO URIBE PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.840 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0557 del 13 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.
- Consulta realizada el día 28 de abril de 2024 en el VUR sobre el predio con FMI 020-58069.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES- el día 28 de abril de 2024, respecto a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S.**, identificada con NIT 811.039.649-0.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes medidas preventivas a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S.**, identificada con Nit 811.039.649-0, representada legalmente por el señor **JOSE ROBERTO URIBE PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.840 (o quien haga sus veces); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE la actividad NO PERMITIDA consistente en la INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA LAJITA QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-58069, ubicado en la vereda**



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare

Pontezuela del municipio de Rionegro, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas comprendidas entre 75°25'25.20"O 6°4'51.70"N y 75°25'25.51"O 6°4'52.82"N, se realizó una excavación de un área superficial de aproximadamente 815 m² y una profundidad de al menos 10 metros. La excavación se realizó a cero (0) metros de la quebrada La Lajita, es decir, en su ronda hídrica. Además, se realizó disposición de tierra en la margen de la quebrada La Lajita para la conformación de un Jarillón, lo cual, se encuentra aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 4 metros de altura y una tubería como salida de rebose de la excavación de unas 30 pulgadas de diámetro, intervención que no cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, observando la caída de tierra al cauce, generando la obstrucción del flujo normal y su sedimentación evidenciando bancos de material en el lecho de la quebrada. Actividad realizada en el predio con FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD consistente en la OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA LAJITA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024, se evidenció que en el punto con coordenadas geográficas 75°25'25.38" 6°4'51.21", se implementó una ocupación de cauce con una tubería en PVC de 32 pulgadas que canaliza el cauce de la quebrada La Lajita aproximadamente 4 metros, en donde se conformó un lleno en un tramo aproximado de 5 metros en todo el canal principal. A la fecha de la visita se evidenció el cauce muy seco después de la intervención, pues por la época seca hay bajos niveles de caudal, encontrándose el lecho con bancos de sedimento, y el poco flujo de agua afectada por las obstrucciones con la tierra; pues para esta actividad hay total ausencia de medidas de manejo ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 020-58069, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02258 del 24 de abril de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S.**, identificada con Nit 811.039.649-0, representada legalmente por el señor **JOSE ROBERTO URIBE PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.840 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S.**, a través de su representante legal, para que de manera **inmediata** dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de la quebrada La Lajita. Aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y teniendo en cuenta que el ancho del cauce no es mayor a un metro y las condiciones geomorfológicas, la ronda hídrica es de como mínimo 10 metros perpendiculares al canal principal a cada lado.
4. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental, retirando de forma manual el sedimento del cauce y revegetalizar principalmente las áreas adyacentes al cauce principal de la quebrada que atraviesa el predio.

Es importante resaltar que, el cumplimiento de los requerimientos se realiza por cuenta y riesgo de la sociedad, adoptando todas las estrategias necesarias para evitar que se genere mayor intervención a los recursos naturales y realizando una adecuada disposición de los residuos que se generen en cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INDUSTRIAL SUSTRATOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOSE ROBERTO URIBE PELÁEZ** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de Rionegro, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 036130343629
Queja: SCQ-131-0557-2024
Fecha: 29 de abril de 2024.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo.
Revisó: Andrés Restrepo.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa María Jiménez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Comare •  @comare •  comare •  Comare